



Roj: **STS 5000/2024 - ECLI:ES:TS:2024:5000**

Id Cendoj: **28079140012024101168**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **16/10/2024**

Nº de Recurso: **13/2023**

Nº de Resolución: **1200/2024**

Procedimiento: **Demanda de revisión**

Ponente: **ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

REVISION núm.: 13/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio V. Sempere Navarro

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Alfonso Lozano De Benito

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Social**

#### **Sentencia núm. 1200/224**

Excmos. Sres.

D. Antonio V. Sempere Navarro

D. Ángel Blasco Pellicer

D. Sebastián Moralo Gallego

En Madrid, a 16 de octubre de 2024.

Esta Sala ha visto la demanda de revisión promovida por la Procuradora Sra. Gutiérrez Carrillo, en nombre y representación de D. Juan Miguel, de la sentencia nº 260/2020, de 1 de febrero, dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Ceuta, en autos nº 260/2020, seguidos a instancia de dicho recurrente contra la Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, sobre impugnación actos de la Administración.

Han comparecido en concepto de recurrida la Administración General del Estado (Ministerio de Trabajo y Economía Social), representada y defendida por el Abogado del Estado.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Antonio V. Sempere Navarro.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El Juzgado de lo Social nº 1 de Ceuta dictó sentencia en fecha 1 de febrero de 2021, cuyo fallo es del siguiente tenor literal: "Desestimo la demanda interpuesta por D<sup>a</sup> Victoria Pecino Mora en nombre y representación de D. Juan Miguel contra la Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, confirmando la sanción impuesta al actor el 16 de enero de 2020, absolviendo a la entidad demandada de todas las pretensiones contra la misma. Contra la presente resolución no cabe recurso de suplicación".

**SEGUNDO.-** Con fecha 22 de febrero de 2022, tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal demanda de revisión presentada por la Procuradora Sra. Gutiérrez Carrillo, en nombre y representación de D. Juan Miguel, de la sentencia nº 260/2020, de 1 de febrero, dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Ceuta, en autos nº 260/2020, seguidos a instancia de dicho recurrente contra la Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, sobre impugnación actos de la Administración.



**TERCERO.-** Por auto de esta Sala, de 27 de noviembre de 2023, se admitió a trámite la demanda de revisión. Emplazada la parte demandada, contestó a la demanda. Pasadas las actuaciones al Ministerio Fiscal, evacuó el trámite en el sentido de considerar improcedente la demanda de revisión.

**CUARTO.-** Instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 16 de octubre actual, fecha en que tuvo lugar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO.- Antecedentes relevantes.

Resolvemos ahora la demanda de revisión interpuesta por el empresario (D. Juan Miguel ) frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Ceuta (autos 260/2020) sobre impugnación de acto administrativo, en virtud de demanda presentada por él mismo frente al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

#### 1. Resolución sancionadora

El origen mediato del procedimiento seguido ante el Juzgado de lo Social es una resolución administrativa de 16 de enero de 2020, dictada en expediente sancionador, tras propuesta efectuada en acta de la Inspección de Trabajo, por la que se impuso al demandante una sanción administrativa por falta muy grave del artículo 54.1, f) de la Ley 4/2000, con fundamento en que el contrato de trabajo firmado por el actor y D<sup>a</sup> Francisca era fraudulento.

La Delegación del Gobierno en Ceuta impuso una sanción en cuantía de 10.001 euros con fundamento en el artículo 54.1, f) de la LO 4/2000: *"Simular la relación laboral con un extranjero cuando dicha conducta se realice con ánimo de lucro o con el propósito de obtener indebidamente derechos reconocidos en esta Ley"* en relación con la trabajadora D<sup>a</sup> Francisca .

#### 2. Sentencia del Juzgado de lo Social

El Juzgado de lo Social núm. 1 de Ceuta dictó su sentencia 14/2021 de 1 de febrero, desestimando la demanda. Considera pertinente y ajustada a Derecho la resolución que impuso al ahora demandante

Toma en cuenta que la Inspección de Trabajo realizó hasta tres visitas al comercio en que prestaba servicios la empleada. En ninguna de ellas, pese a tratarse de fechas y horarios distintos, se encontraba allí la supuesta trabajadora. Asimismo, valora que la dependienta que sí estaba afirmó inicialmente que ella era la única persona que gestionaba el negocio y luego cambió su testimonio, aludiendo a la flexibilidad horaria de su compañera, variación a la que no concede credibilidad el juzgador. Además, los testimonios no solo son contradictorios sino que se separan del registro horario aportado, donde consta un horario fijo.

La sentencia concluye que la trabajadora realmente no presta servicios en el establecimiento abierto al público y que la contratación fraudulenta persigue que pudiera acceder a determinados beneficios. En este caso, se trata del permiso temporal de residencia, descartando también que hubiera podido acceder al mismo por reagrupamiento familiar.

#### 3. Sentencia del orden contencioso de la jurisdicción.

La Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ de Andalucía (Sevilla) dictó sentencia con fecha 24 de noviembre de 2022, a instancia de D<sup>a</sup> Francisca , dejando sin efecto la resolución administrativa de la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) de 16 de diciembre de 2019 por la que se confirmó otra de 24 de noviembre de 2019 que anuló el periodo de alta de D<sup>a</sup> Francisca en la empresa Juan Miguel en el periodo 9 de octubre de 2018 a 8 de octubre de 2019.

Su Fundamento de Derecho Tercero expresa la causa de estimación de la demanda: la consideración de que la TGSS revisó de oficio un acto administrativo que anula un acto declarativo de derechos, lo que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 146.1 LRJS ( *Las Entidades, órganos u Organismos gestores, o el Fondo de Garantía Salarial no podrán revisar por sí mismos sus actos declarativos de derechos en perjuicio de sus beneficiarios, debiendo, en su caso, solicitar la revisión ante el Juzgado de lo Social competente, mediante la oportuna demanda que se dirigirá contra el beneficiario del derecho reconocido*).

Se basa en la doctrina jurisprudencial de STS-CONT 2213/2016 de 11 octubre (rec. 673/2015). Conforme a la misma, la revisión de los actos de la Seguridad Social declarativos de derechos no se rige por el art. 103 LRJ-PAC, sino por su legislación específica. En consecuencia, la revisión de actos declarativos de derechos de la Seguridad Social no puede llevarse a cabo por vía administrativa, sino que habrá de ser instada en vía



jurisdiccional presentando la oportuna demanda frente al beneficiario del acto, ante el Juzgado de lo Social competente.

## **SEGUNDO.- Términos del debate revisorio.**

Tanto de la propia demanda cuanto del rollo formado en esta Sala, se desprenden los siguientes datos del debate que se nos traslada.

### **1. Demanda de revisión.**

El 24 de febrero de 2022 se ha presentado ante esta Sala IV "recurso de revisión de sentencia firme 260/2020 de 1 de febrero dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Ceuta".

Expone el demandante que por la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ de Andalucía (Sevilla) se ha dictado sentencia el 24 de noviembre de 2022, a instancia de D<sup>a</sup> Francisca, por la que se ha dejado sin efecto la resolución administrativa de la Dirección General de la TGSS de 16 de diciembre de 2019 por la que se confirmó otra de 24 de noviembre de 2019 que anuló el periodo de alta de D<sup>a</sup> Francisca en la empresa Juan Miguel en el periodo 9 de octubre de 2018 a 8 de octubre de 2019.

Alega que esa sentencia anuló la resolución "al considerar que la Administración no tiene competencia para declarar la inexistencia de una relación laboral en base a la declaración de un contrato simulado". Con fundamento en lo anterior, solicita la revisión de la sentencia dictada en el procedimiento seguido por la sanción impuesta bajo la alegación de que la TGSS no puede declarar la simulación de la relación laboral.

### **2. Contestación a la demanda**

Mediante escrito de 14 de febrero de 2024, en la representación que ostenta, el Abogado del Estado ha procedido a contestar a la demanda. Se opone a su estimación por varios motivos: 1º) La revisión se fundamenta en una sentencia que es posterior a la que se intenta revisar por lo que no constituye documento hábil. 2º) Entre jurisdicciones distintas no puede haber la relación de efectos materiales que el demandante plantea, dado que entre distintos órdenes judiciales ni siquiera existe la posibilidad de estimar que exista cosa juzgada. 3º) No existe contradicción entre las sentencias que se contraponen. La sentencia contenciosa no dice que la relación laboral fuera o no simulada, lo que dice es que el procedimiento seguido por la administración no es el correcto. 4º) La jurisdicción competente para conocer si existe o no relación laboral es la social.

### **3. Informe del Ministerio Fiscal.**

Mediante escrito de 8 de abril de 2024 el representante del Ministerio Fiscal se opone a la estimación de la demanda por varias razones: 1ª) Falta de agotamiento de los recursos previos, dado que el demandante no interpuso incidente de nulidad de actuaciones. 2ª) Inidoneidad de la sentencia aportada por ser posterior a la que se pretende anular.

## **TERCERO.- Carácter excepcional del remedio de revisión.**

La respuesta que vamos a dar a la demanda en cuestión está, necesariamente, basada en el alcance características del remedio activado mediante ella. De ahí que, como venimos haciendo en este tipo de procedimientos, resulte conveniente recordar sus trazos básicos.

### **1. Regulación básica.**

El actual artículo 236.1 LRJS prescribe que contra cualquier sentencia firme dictada por los órganos del orden jurisdiccional social y contra los laudos arbitrales firmes sobre materias objeto de conocimiento del orden social, procederá la revisión prevista en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, por los motivos de su artículo 510 y por el regulado en el apartado 3 del artículo 86, de la presente Ley. La revisión se solicitará ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.

El artículo 510.1 LEC enumera las cuatro causas que tradicionalmente permiten fundar la revisión, mientras que el apartado 2 se refiere al específico supuesto de que haya mediado una sentencia estimatoria del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Por su lado, el artículo 511 LEC dispone que podrá solicitar la revisión quien hubiere sido parte perjudicada por la sentencia firme impugnada. Y el art. 86.3 LRJS, del que habremos de ocuparnos con detalle, abre las puertas de la figura a lo decidido a través de sentencia penal.

### **2. Doctrina de la Sala.**

Son numerosísimas las ocasiones en las que hemos venido destacando el carácter extraordinario y excepcional de la revisión. La STS 16 septiembre 2015 (rev. 19/2014) repasa buena parte de ellas y expone que " *por constituir la revisión de sentencias firmes una quiebra del principio de autoridad de la cosa juzgada ( art.*



222 LEC ), de suerte que se trata, con esta posibilidad de revisión, de equilibrar la seguridad jurídica -garantizada hoy día por el art. 9º.3 de la Constitución española - con la justicia -valor superior del ordenamiento jurídico que proclama el art. 1º.1 de la propia Ley Fundamental - haciendo ceder parcialmente aquélla en favor de ésta, es claro que el juicio de revisión no puede exceder de los estrictos límites que tiene legalmente demarcados, por lo que no es posible, a través de la revisión, reenjuiciar la situación fáctica que contempló la resolución atacada, ni tampoco pretender un nuevo análisis de la cuestión ya resuelta por una decisión judicial que ha cobrado firmeza. Este remedio procesal se limita a la rescisión por causas tasadas y estrictamente interpretadas de una sentencia firme "ganada injustamente", sin que alcance a la revisión de los hechos".

Por ello, la revisión únicamente puede interesarse a través de las causas previstas en la Ley, que se configuran como "numerus clausus" o "tasadas", imponiéndose -pues- "una interpretación restrictiva y rigurosa tanto de sus causas, como de sus requisitos formales", a fin de evitar que se convierta en un nuevo grado jurisdiccional en el que, al arbitrio de alguno de los litigantes y con menosprecio de la cosa juzgada, se intente volver a discutir casos ya debatidos y definitivamente resueltos, con olvido de que el recurso de revisión no se halla establecido para corregir sentencias supuestamente injustas, sino para rescindir las ganadas injustamente.

### 3. Perspectiva constitucional.

Digamos ya que, desde la perspectiva constitucional, una sentencia firme no puede ser dejada sin efecto, fuera de los estrictos límites legales, ya que se incurriría en una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva ( art. 24.1 CE en relación art. 9 CE), en su vertiente de derecho a la inmodificabilidad e intangibilidad de las situaciones jurídicas declaradas en resoluciones judiciales firmes.

Como establece y reitera la jurisprudencia constitucional, una de las perspectivas del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el art. 24.1 CE es la que se manifiesta en el derecho a que las resoluciones judiciales alcancen la eficacia perseguida por el Ordenamiento, lo que supone tanto que aquéllas se ejecuten en sus propios términos como el respeto a las situaciones jurídicas declaradas, sin perjuicio de que se haya establecido legalmente su eventual modificación o revisión por medio de ciertos cauces extraordinarios (por todas, SSTC 193/2009, de 28 de septiembre y 216/2009, de 14 diciembre). Existe, en efecto, "una innegable conexión entre la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales y el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, pues si éste comprende la ejecución de los fallos judiciales, su presupuesto lógico ha de ser el principio de la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes, que así entra a formar parte de las garantías que el art. 24.1 CE consagra. De esta manera el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE actúa como límite que impide a los Jueces y Tribunales variar o revisar las resoluciones judiciales definitivas y firmes al margen de los supuestos y casos taxativamente previstos por la Ley, incluso en la hipótesis de que con posterioridad entendiesen que la decisión judicial no se ajusta a la legalidad" (entre otras, SSTC 285/2006, de 9 de octubre; 234/2007, de 5 de noviembre; 67/2008, de 23 de junio; 185/2008, de 22 de diciembre; y 22/2009, de 26 de enero).

"En definitiva, si el órgano judicial modificase una resolución judicial anterior al margen del correspondiente recurso establecido al efecto por el legislador, "quedaría vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que la protección judicial carecería de eficacia si se permitiese reabrir un proceso ya resuelto por Sentencia firme". Queda de esta forma protegida y garantizada por el art. 24.1 CE "la eficacia de la cosa juzgada material, en su aspecto positivo o prejudicial, impidiendo que los Tribunales, en un proceso seguido entre los mismos sujetos, puedan desconocer o contradecir las situaciones jurídicas declaradas o reconocidas en una Sentencia que haya adquirido firmeza, efecto que se produce cuando se desconoce lo resuelto en Sentencia firme, en el marco de procesos que examinan cuestiones que guardan con aquéllas un relación de estricta dependencia. No se trata sólo de una cuestión que afecte a la libertad interpretativa de los órganos jurisdiccionales, sino de salvaguardar la eficacia de una resolución judicial firme ( STC 163/2003, de 29 de septiembre ...) ... No obstante, el derecho a la intangibilidad de sentencias firmes no resulta automáticamente lesionado por la mera alteración o modificación de una decisión anterior, sino que debe valorarse su relevancia constitucional real con la perspectiva del art. 24.1 CE; es decir, si se ha realizado a través de un cauce procesal adecuado y con base en unas razones jurídicas suficientemente justificadas" ( STC 216/2009, de 14 diciembre).

### CUARTO.- Presupuestos procesales.

Dada la excepcional singularidad del proceso de revisión de sentencias firmes, ya expuesta, resulta necesario comprobar que en cada caso concurren los presupuestos procesales para su admisión a trámite.

#### 1. Agotamiento de los recursos

##### A) Régimen general

En numerosas ocasiones hemos resaltado el carácter subsidiario que posee la revisión de sentencias firmes. La válida interposición de la demanda de revisión impone, no sólo que la sentencia sea firme en los términos



previstos en los artículos. 207.2 LEC y 245.3 LOPJ, sino que además se hayan agotado previamente los recursos jurisdiccionales que la Ley prevé para que la sentencia pueda considerarse firme a efectos revisorios; único medio de garantizar la subsidiariedad del recurso de revisión,

Al igual que ocurre con la audiencia al rebelde y con las pretensiones de declaración de error judicial, no cabe utilizar el medio excepcional de la revisión cuando pudo utilizarse otro medio normal de impugnación, puesto que no puede convertirse en un instrumento procesal que permita un nuevo examen de aquellas cuestiones inmanentes al pleito en el que ganó firmeza la sentencia impugnada, o que habilite para aportación de pruebas que traten de remediar las negligencias o deficiencias probatorias cometidas con anterioridad en aquel proceso, pues ello convertiría a este singular recurso, de naturaleza rescisoria de una sentencia firme, en una tercera instancia.

Es doctrina pacíficamente mantenida por la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo desde sus sentencias de 23 de septiembre de 2013 (Error 9/2013) y 23 de abril de 2015 (Error 15/2013), según recuerda, por todos, el Auto de la misma Sala de 15 de diciembre de 2021 (error judicial 17/2021), que tanto para cuestiones procesales como de fondo, tras la regulación del incidente de nulidad de actuaciones contenida en el art. 241 LOPJ, en la redacción que le dio la reforma operada por la LO 6/2007, de 24 de mayo, por la que se modificó la LO2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, se exige la promoción del incidente de nulidad de actuaciones si con él puede obtenerse un resultado útil.

## **B) Consideraciones sobre el caso**

A la luz de los anteriores preceptos y doctrina, consideramos que en este caso la parte aquí demandante no ha incumplido este presupuesto.

a) Puesto que en los procedimientos de impugnación de acto administrativo de la naturaleza del que no ocupa no es posible interponer recurso de suplicación, resulta lógico que la sentencia del Juzgado de lo Social así lo indicara. Ahora bien, se trata de una previsión atenta a la materia sobre la que se ha debatido.

b) No obstante, la jurisprudencia de esta Sala IV ha puesto de relieve que cabe recurso de suplicación cuando se formula para denunciar infracción de normas o garantías del procedimiento que han causado indefensión, aunque la cuantía litigiosa o la materia no permitan la suplicación. La STS 555/2024 de 16 abril (rev. 17/2023) recuerda que el recurso de suplicación cabe por temas procesales aunque la sentencia sea irrecurrible *ratione materiae* o por razón de la cuantía ( artículo 191.3.d LRJS). De aquí la necesidad de determinar si el motivo de la demanda de revisión tiene que ver directamente con la materia sobre la que versa el procedimiento o si, por el contrario, se refiere a una cuestión de índole procesal que hubiera podido dar lugar a la admisión del recurso de suplicación conforme a lo establecido en el artículo 191.3 de la LRJS, en particular sus apartados d) y e) LRJS.

En el caso que nos ocupa, el motivo de revisión no tiene encaje en los preceptos anteriormente indicados puesto que la fundamentación de la demanda se refiere a la existencia de un documento nuevo -sentencia- y sus efectos respecto del asunto de fondo. Siendo así, no resulta exigible el intento de suplicación y, por tanto, debe considerarse que el requisito de agotamiento previo de los recursos se cumple.

c) Aquí no se plantea la existencia de vulneración de derechos fundamentales de ningún tipo, y de ello se deduce la inutilidad del incidente de nulidad de actuaciones por lo que tampoco cabe exigir su interposición.

## **2. Control sobre el plazo de presentación.**

### **A) Regulación general**

A) El artículo 512 LEC indica lo siguiente respecto del Plazo de interposición:

1. En ningún caso podrá solicitarse la revisión después de transcurridos cinco años desde la fecha de la publicación de la sentencia que se pretende impugnar. Se rechazará toda solicitud de revisión que se presente pasado este plazo. Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable cuando la revisión esté motivada en una Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En este caso la solicitud deberá formularse en el plazo de un año desde que adquiera firmeza la sentencia del referido Tribunal.

2. Dentro del plazo señalado en el apartado anterior, se podrá solicitar la revisión siempre que no hayan transcurrido tres meses desde el día en que se descubrieren los documentos decisivos, el cohecho, la violencia o el fraude, o en que se hubiere reconocido o declarado la falsedad."

B) La jurisprudencia es unánime en cuanto estima que el plazo de tres meses para el ejercicio de la acción judicial de revisión es sustantivo y no procesal, dado el carácter autónomo de la demanda de revisión respecto del proceso al que se refiere, y, por tanto, de caducidad, debiendo regirse por las normas establecidas en el artículo 5.2 CC ( SSTS 22 de diciembre de 2022 [ Sala 4ª], 7 de marzo de 2019 [Sala 4ª], 20 oct. 1990 [ Sala



1.ª], 22 dic. 1989 [Sala 1.ª] y, 14 de octubre de 2003, rec. 18/2002 [Sala 1.ª] y ATS 11 de diciembre de 2003 [Sala 1.ª], rec. 20/2003, entre muchas otras).

De las normas establecidas en Código Civil respecto de la caducidad se derivan tres efectos: que la caducidad es estimable de oficio por el órgano jurisdiccional, sin necesidad de alegación de parte; que el cómputo del tiempo ha de hacerse de la manera prevista en el artículo 5 del Código Civil ("si los plazos estuviesen fijados por meses o años, se computarán de fecha a fecha" así como "En el cómputo civil de los plazos no se excluyen los días inhábiles"), y que no es susceptible de interrupción, a diferencia de lo que sucede con la prescripción.

C) Por otra parte, esta Sala ha establecido en numerosas sentencias que dicho plazo de caducidad no se suspende por la interposición de un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional" ( STS 421/2016 de 12 mayo y las en ella citadas). Por contra, el plazo se suspende por la presentación, entre otros, de una solicitud de aclaración o un incidente de nulidad de actuaciones, salvo que su interposición sea manifiestamente improcedente, abusiva o fraudulenta ( STS 1007/2022 de 22 diciembre y las en ella citadas).

D) Asimismo "incumbe al recurrente no sólo indicar que lo ha interpuesto oportunamente, sino fijar con claridad el 'dies a quo' y acreditar su certeza con prueba concluyente de modo y manera que "la fecha inicial para el cómputo no puede ser la elegida aleatoriamente por el demandante, sino que a éste le corresponde acreditar fehacientemente el momento en que se recobraron los documentos" ( STS 125/2022 de 8 febrero, revisión 13/2020).

### **B) Consideraciones sobre el caso.**

En este caso, no hay duda de que la demanda ha sido presentada antes de cinco años desde que se dictó la sentencia cuya revisión se pretende.

Respecto del plazo de tres meses, sin perjuicio de la idoneidad o no de la sentencia del orden contencioso administrativo que se invoca como causa de revisión, lo cierto es que la misma tiene fecha de 24 de noviembre de 2022 por lo que se cumple formalmente el plazo.

### **3. Formulación adecuada.**

La doctrina jurisprudencial establece que la demanda debe determinar de forma inequívoca la causa de revisión que se alega, y dicha exigencia no se cumple si el demandante se limita a efectuar una referencia genérica a la revisión de sentencias [sentencias del TS de 1 de diciembre de 2005 (procedimiento 13/2004), 6 de febrero de 2002 (procedimiento 1100/2001), 1 de febrero de 2002 (procedimiento 2558/2000); 208/2023 de 21 marzo ( procedimiento 1/2021); 20 de diciembre de 2023 (procedimiento 12/2021)].

La demanda cita el artículo 336.1 (sic) de la LRJS y el artículo 510.1.º LEC, sin argumentación especial más allá de indicar que la posterior sentencia de lo contencioso constituye un documento decisivo para rescindir la dictada por el Juzgado de lo Social. Más que argumentar, lo que se hace es afirmar, trasladando así parte de su carga procesal al resto de intervinientes y a esta Sala. Por eso tiene razón el Abogado del Estado cuando advierte que este requisito no puede entenderse satisfactoriamente cumplido.

Apurando la tutela judicial, y puesto que tanto la Abogacía del Estado cuanto el Ministerio Fiscal, han entrado en el fondo del asunto y la deficiencia observada no es tan radicalmente grave como para imposibilitar a esta Sala su examen, vamos a llevarlo a cabo aunque con esa perspectiva estricta.

### **QUINTO.- La recuperación de documentos como causa de revisión.**

El motivo revisorio alegado consiste en la obtención de un documento decisivo, en concreto, la sentencia del orden contencioso administrativo por la cual se deja sin efecto la baja de la trabajadora que acordó la TGSS. Se hace necesario, por tanto, examinar su concurrencia.

#### **1. Descripción de la causa legal.**

El artículo 510.1.1º LEC ha reproducido de forma literal el motivo de revisión que recogía el artículo 1796.1º de la antigua LEC, por lo que es lógico que la jurisprudencia haya mantenido sus tradicionales criterios interpretativos. Conforme a esa apertura del precepto, habrá lugar a la revisión de una sentencia firme *Si después de pronunciada, se recobraren u obtuvieren documentos decisivos, de los que no se hubiere podido disponer por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.*

#### **2. Nuestra doctrina sobre el particular.**

A) De la extensa doctrina respecto de este motivo de revisión interesa recordar la muy constante conforme a la cual, en palabras de la STS 31 enero 2011 (revisión 5/2010), el éxito de esta causa rescisoria solo será posible si concurren conjuntamente los siguientes requisitos:



Que se trate de documentos recobrados, es decir recuperados después de dictada la sentencia firme cuya revisión se insta; o, en otros términos, de documentos que existían ya en el momento de dictarse la sentencia que se pretende revisar, no aquellos otros que son posteriores o sobrevenidos a ella.

Que los mismos hayan sido "detenidos" por fuerza mayor o por obra de la parte a cuyo favor se hubiese dictado el fallo impugnado.

Que sean decisivos, es decir que "su sola presencia procesal hubiera determinado un signo distinto para el pronunciamiento".

B) Hemos precisado claramente que el hecho mismo de que el "documento o documentos" sean posteriores a la sentencia impugnada constituye ya por sí solo un impedimento para que esta acción revisoria pueda prosperar, porque la no disposición de tales documentos no puede atribuirse a fuerza mayor o a actuación impeditiva de la contraparte como el precepto legal exige, desde el momento en que el actor ha dispuesto de ellos cuando le ha interesado ( STS de 16 de enero de 2013, revisión 9/2012 ).

C) La STS 9 marzo 2019 (revisión 48/2017), con cita de abundantes precedentes, explica que corresponde a la parte demandante determinar con claridad la fecha inicial para su cómputo y acreditar que el recurso se ha interpuesto en tiempo hábil. No procede fijar el día inicial en la fecha en aquel que la demandante manifiesta que ha tenido conocimiento de los hechos ya que, tal y como ha quedado jurisprudencialmente establecido, "incumbe al recurrente no sólo indicar que lo ha interpuesto oportunamente, sino fijar con claridad el 'dies a quo' y acreditar su certeza con prueba concluyente" ][...] de modo y manera que la fecha inicial para el cómputo no puede ser la elegida aleatoriamente por el demandante, sino que a éste le corresponde acreditar fehacientemente el momento en que se recobraron los documentos" .

D) Respecto del carácter decisivo de los documentos en que se basa la revisión, la STS 815/2018 de 11 septiembre (rec. 20/2017), con cita de abundantes precedentes, explica que la exigencia legal de que los documentos de que se trate tengan el carácter de "decisivos" supone que los repetidos documentos hayan de ser de tal naturaleza que por sí solos pongan en evidencia que el fallo de la sentencia impugnada se hubiera visto afectado con su presencia en el litigio. El carácter decisivo que se predica del documento permite lógicamente deducir que no resulta posible intentar la revisión cuando la eficacia probatoria del documento en que se funda resulta sumamente discutible. Y que tampoco es viable cuando, examinado en revisión a la luz del conjunto de las actuaciones probatorias practicadas en el proceso resuelto por la sentencia impugnada, carece de trascendencia.

E) La falta de aportación del documento debe tener una precisa explicación causal: el mismo no estuvo disponible durante el proceso "por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado" la sentencia impugnada ( art. 510.1.1º LEC).

El precepto tiene una clara implicación: resulta imposible acudir a la revisión cuando el documento en el que ésta se funda pudo haberse aportado con la exigible diligencia procesal del recurrente. Si el precepto se interpretara de otro modo, la revisión podría configurarse como una nueva instancia procesal, en claro detrimento de la eficacia de la cosa juzgada ( SSTS 16 de junio de 1992, rec. 1525/1991, 24 de marzo de 1993, rec. 125/1992, y de 14 de diciembre de 1993, rec. 415/1992). Nuestra doctrina excluye que sean hábiles para promover la revisión documentos que, con la diligencia procesal adecuada, podrían haberse traído al proceso.

### **3. Las sentencias posteriores como "documentos" a los fines del artículo 510.1.1º LEC .**

A) En relación con el valor que, a efectos revisorios, debe darse a las sentencias a las que la demandante alude para fundamentar su demanda, debe recordarse nuestra doctrina sobre el particular. La STS 98/2022 de 2 febrero (Revisión 10/2019), respecto de la revisión de sentencias firmes, la siguiente:

"En el supuesto de autos, no se trata de documento detenido por causa de fuerza mayor, por la evidente razón de que es documento producido con posterioridad a la sentencia objeto de revisión. Incluso, cabría añadir, que el artículo 86 de la Ley de Procedimiento Laboral [...] Precepto éste, que en ningún momento lleva a la posibilidad de admitir el recurso de revisión, ante supuesto de sentencia penal posterior condenatoria, como es en el supuesto de autos, pues ello implicaría vulnerar el principio de irrevocabilidad de los fallos laborales que hayan ganado firmeza, ante supuestos de defectuosa formalización de la prueba en el proceso laboral, logrando examinar o enjuiciar la actuación procesal del Tribunal que dió lugar a la sentencia impugnada, pretendiendo una nueva instancia, con un nuevo análisis de la cuestión debatida y resuelta. Precisamente el Tribunal Constitucional en sus sentencias 24/1984, de 23 de febrero , 62/1984, de 21 de mayo y 36/1985, de 8 de marzo , ha señalado "que la Jurisdicción Penal y Laboral persiguen fines diversos, operan sobre cultas distintas y no manejan de idéntica forma el material probatorio para enjuiciar en ocasiones una misma conducta".



B) Asimismo, hemos negado el valor de documento a sentencias del propio Tribunal dictadas con posterioridad de las que pudiera deducirse una doctrina distinta de la aplicada en la sentencia que pretende rescindirse. Así, la STS 100/2017 de 2 febrero (revisión 58/2015), indica:

"(...) Pero es que, además, como se ha avanzado, no nos hallamos ante un documento que pudiera considerarse hábil a efectos revisorios en el sentido del artículo 510.1º LEC, dado que lo que ampara el precepto es la concurrencia de una causa -externa al proceso- que tenga por sí misma relevancia para romper el principio de irrevocabilidad de la sentencia firme y que nada tiene que ver con el acierto o desacierto jurídico de la sentencia impugnada; puesto que el documento obtenido o recobrado que ampara aquélla causa debe ser determinante respecto de los hechos sobre los que se pronunció la sentencia que se pretende revisar, de suerte que por sí solos pongan en evidencia que el fallo de la sentencia impugnada se hubiera visto afectado con su presencia en el litigio. La causa de revisión encuentra su aplicación legítima en el terreno de la existencia y/o valoración de los hechos dentro de la competencia del orden social.

No es posible fundar la revisión en la existencia de una sentencia de este órgano jurisdiccional que, con posterioridad a la firmeza de la sentencia combatida, haya establecido una doctrina diferente o contraria a la contenida en la sentencia firme, puesto que la revisión no está establecida en nuestro ordenamiento jurídico para corregir sentencias supuestamente injustas, sino para rescindir las ganadas injustamente lo que no es el caso (...)"

C) Numerosos Autos de inadmisión de demandas revisorias dejan constancia de que no es dable atribuir la virtualidad del artículo 510.1.1º LEC a una sentencia ulterior dictada en casación unificadora aunque de ella pudiera deducirse una doctrina jurisprudencial distinta de la aplicada en otra sentencia firme anterior del orden social y cuya revisión se pretende; tanto más cuanto el alcance de las sentencias dictadas en unificación de doctrina se proclama en el art. 228.1 LRJS, al preceptuar que "Los pronunciamientos de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo al resolver estos recursos, en ningún caso alcanzarán a las situaciones jurídicas creadas por las resoluciones precedentes a la impugnada".

D) Este mismo criterio interpretativo es asumido por el resto de Salas del Tribunal Supremo. Ninguna sentencia posterior a la cuestionada en vía revisoria puede considerarse documento "recobrado" por la razón evidente de que no existía al dictarse aquella cuya revisión se insta. La única excepción es el supuesto previsto en el art. 510.2 LEC respecto de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

#### **4. Consideraciones sobre el caso.**

A) En aplicación de todo lo anterior, procede la desestimación de la demanda en cuanto al fondo pues es claro que la petición formalizada no tiene encaje en el art. 510 de la LEC, en particular no se dan los requisitos referidos a documentos del art. 510.1.1º.

El documento que se aporta es una sentencia en la cual se deja sin efecto la baja acordada por la TGSS con base en el carácter fraudulento del contrato de trabajo al que venimos aludiendo. Esa contratación fue la causa de la sanción administrativa impuesta por la Delegación del Gobierno de Ceuta y la desestimación de la demanda frente a ella.

B) Sin perjuicio de que no se trata de un documento recobrado ni detenido por la contraparte, lo cierto es que de ninguna manera podría considerarse decisivo en relación con la sentencia cuya revisión se pretende. Una cosa es que la TGSS carezca de competencia para anular determinados actos de encuadramiento y otra bien distinta que la contratación laboral de fondo haya respondido a la realidad y no a la simulación.

El argumento relevante para nuestra desestimación radica en el carácter posterior del documento, en la imposibilidad de considerarlo decisivo en el sentido de la LEC y en la ausencia de contradicción entre lo resuelto por ambas resoluciones judiciales. Pero añadamos que no deja de ser paradójico que la demanda interesa la rescisión de una sentencia dictada por el Juzgado de lo Social cuando la invocada para ello resuelve, precisamente, que es el Juzgado de lo Social el competente para determinar la interesada anulación del alta.

C) Resulta fundamental el hecho de que la sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ (dejando sin efecto la decisión de la TGSS) se fundamenta únicamente en la incompetencia de tal entidad y la necesidad de que hubiera activado un procedimiento de revisión de los propios actos ante el Juzgado de lo Social.

En este sentido, carece de toda fundamentación la alegación de la demanda revisoria que nos ocupa en el sentido de que, en virtud de esta sentencia, deba entenderse que su conducta fue otra que la recogida en los hechos probados de la sentencia del Juzgado de lo Social.

D) Como advierte el escrito de contestación, la demanda parte de un notable error cuando alega que la sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo que se aporta como documento decisivo establece



"que la TGSS no puede declarar la simulación de una relación laboral, que es precisamente por lo que fue sancionado".

Lo que sostiene la sentencia invocada para revisión es que los actos administrativos impugnados anulan actos declarativos de derechos, como la propia Administración reconoce, y ello infringe el artículo 146 la LRJS. De ello se deduce con toda claridad que, sin perjuicio de todo o anteriormente razonado, de ninguna manera existiría la razón de fondo que se esgrime como fundamento de la revisión.

E) En suma: el demandante se ha olvidado por completo de levantar las cargas procesales que pesan sobre él respecto del cumplimiento de los requisitos que los documentos han de tener para propiciar una revisión de sentencia firme. Sea porque es consciente de que no posee razones para ello, sea por cualesquiera otros motivos, lo cierto es que en modo alguno ha quedado acreditado que exista indicio alguno para que sea necesario reconsiderar lo ya sentenciado con firmeza.

#### **SEXTO.- Desestimación de la demanda.**

A) A la vista de las consideraciones que hemos realizado, es innegable que la demanda está abocada al fracaso, tal y como el Ministerio Fiscal ha informado. Son varias las causas de ello, cada una de ellas por sí sola suficiente para provocar ese resultado.

B) La formulación de la demanda no cumple con los mínimos requisitos exigidos por las normas y la jurisprudencia. Se ha limitado a trasladar unas afirmaciones y una sentencia, desentendiéndose por completo del cumplimiento de los severos requisitos que presiden la regulación de este excepcional remedio (Fundamento Tercero),

D) El documento en que se ha basado la demanda no cumple los requisitos legalmente establecidos ( art. 510.1.1º LEC). Ni es anterior al dictado de la sentencia combatida, ni ha sido retenido por la contraparte (Fundamento Quinto).

E) La demanda, por tanto, debiera haberse inadmitido. La posibilidad de que un remedio procesal admitido a trámite finalice con una resolución mediante la cual se concluye que concurre una causa de inadmisión es acorde con nuestra jurisprudencia. Recordemos que cualquier causa que pudiese motivar en su momento la inadmisión, una vez que se llega a la fase de sentencia queda transformada en causa de desestimación (por todas, SSTs 1036/2016 de 2 diciembre; 107/2017 de 8 febrero; 123/2017 de 14 febrero; 346/2017, de 25 abril; 434/2017 de 16 mayo).

F) Las previsiones del art. 236.1 LRJS, en concordancia con el art. 235 del mismo texto legal y los criterios que venimos aplicando conducen a la imposición de costas y a la pérdida del depósito constituido para demandar ( art. 229 LRJS).

G) También debemos advertir que contra la presente sentencia no cabe recurso alguno ( art. 516.3 LEC).

#### **FALLO**

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

1º) Desestimar la demanda de revisión promovida por la Procuradora Sra. Gutiérrez Carrillo, en nombre y representación de D. Juan Miguel , de la sentencia nº 260/2020, de 1 de febrero, dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Ceuta, en autos nº 260/2020, seguidos a instancia de dicho recurrente contra la Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, sobre impugnación actos de la Administración.

2º) Imponer al demandante la condena en costas, fijada en 1.500 euros.

3º) Acordar la pérdida del depósito constituido para demandar.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.